



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 27 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutantes	ANGELA MARIA HERRERA LOPEZ y DORA NELLY HERRERA LOPEZ
Ejecutado	ISS, hoy COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2021-00482-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por diferencia en el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso ejecutivo.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 13 de abril de 2009 debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 010 2008 00506 00, se absolvió al ISS hoy COLPENSIONES (Archivo 1, página 151)

Decisión que fuera revocada por la Sala Decima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 15 de octubre de 2009, para en su lugar condenar a Colpensiones, entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia.

En sede de casación, no se casó la sentencia de segunda instancia (Archivo 1, página 323), por lo que devuelto el expediente, procedió el juzgado a fijar agencias en derecho por 4.687.552, las cuales fueron puestas en traslado mediante liquidación del 11 de enero de 2018 y declaradas en firme mediante auto de la misma data (Archivo 1, página 371).

2. Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 002 del expediente digital) con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que presentó la cuenta de cobro respectiva el 01 de octubre de 2018 con Radicado N° 2018_12372617, posteriormente, el 9 de julio de 2019 les fue notificada la Resolución SUB 226087 del 25 de agosto de 2018, la cual ordenó el pago de la condena impuesta.

Que al momento de interposición de la acción ejecutiva, la entidad demandada no canceló el valor de las costas y agencias en derecho, debiendo al momento \$4,687.452 y los intereses moratorios de los Arts, 192 a 195 del C.P.A y C.A. o en su defecto los intereses comerciales.

Pretensiones: con fundamento en los anteriores hechos, solicita se libre mandamiento de pago a favor de DORA NELLY HERRERA LOPEZ, quien actúa como curadora legítima de ANGELA MARIA HERRERA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas y agencias en derecho por valor de \$4.687.452.
- Por los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en subsidio los intereses del Artículo 1617 del Código Civil o la indexación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable al ISS hoy Colpensiones debidamente ejecutoriada, documento que reposa en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

Librar mandamiento de pago a favor de DORA NELLY HERRERA LOPEZ, quien actúa como curadora general de ANGELA MARIA HERRERA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas y agencias en derecho por valor de \$4.687.452.

- Por los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en subsidio los intereses del Artículo 1617 del Código Civil o la indexación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

3. Con respecto a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

4. Frente a los intereses moratorios, este despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 19 del CST, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria.

Consecuente con lo anterior, se aplicarán intereses legales del 6% anual sobre las costas impuestas en el proceso ordinario en contra de Porvenir S.A. por valor de \$ 1.705.919 desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró en firme la liquidación de las costas, esto es a partir del 25 de enero de 2020 y hasta el momento en que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **DORA NELLY HERRERA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.771.240, quien actúa como curadora general de **ANGELA MARIA HERRERA LOPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.556.516, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo siguientes valores:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452)**, que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera instancia..

- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452)**, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las declaró en firme y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaria del despacho.

CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** para lo de su competencia y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

SEXTO: RATIFICAR al abogado **SANDRO SANCHEZ SALAZAR** portador de la **T.P. 268.820 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, quien sustituye a **SERGIO SANCHEZ SALAZAR**, portador de la **T.P. 268.820 del C.S. de la J.**, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ